



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 007 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura,

20 FEB 2018

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
26 FEB. 2018		
REG. N°	FOLIOS	HORA

VISTO :

La Resolución Judicial N°21 de fecha 16 de enero del 2018, Oficio N°026-2018/GRP-110000-AD-HOC-LABORAL, Oficio N°67-2018-PJTP-CS/PJ que devuelve copia certificada del expediente administrativa,, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, los trabajadores de la Dirección Regional de Piura Leslye Eduardo Zapata Gallo, Alicia Teresa More Peñaranda, Rocio Ríos Ríos, Judith Noelia Córdova Patiño, Ana Gilda Castillo Campos, Ros Lucila Chávez Pacherras, Haydee Socorro Benito Masías, Miguel Ángel Calle Ruiz, Nora Dina Rivera Mezones, Socorro Elizabeth Castillo Campos, Manuel Francisco Ríos Ábalos Manuela Concepción Gallo Otero, Rosa Ulidia Méndez Briceño, Cesar Augusto Cruz Vilchez, Margarita Calderón Villalta, Juan Carlos López, Willberto Hortensio Saavedra Miñan, Luis Rosendo Cruz Guevara, Orlando Calle Pasapera, José Hugo Piñarreta Armijos, Jorge Wigberto Montero Bereche, María Elena Arévalo de Chávez, Milagros del Carmen Masías García y Francisca Etelvina Ojeda Mezones interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre del 2011 contra el Gobierno Regional de Piura. Expediente N°289-2012-0-2001-JR-LA-02

Segundo: Mediante Resolución N°21 de fecha 11 de enero del 2018, informa que con Resolución Casatoria de fecha 16 de octubre del 2017, La Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Piura contra la sentencia de vista y siguientes de fecha 30 de enero de 2017.

Que, por sentencia de vista de fecha 30 de enero del 2017, la Sala Laboral Transitoria de Piura, resolvió REVOCAR la resolución N°06-Sentencia de fecha 20 de marzo del 2013, que declara infundada la demanda interpuesta por Leslye Eduardo Zapata Gallo y otros; y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda ; y NULA la Resolución Gerencial Regional N°927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre de 2011, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que rechaza la solicitud sobre el otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos con retroactividad a marzo de 1999.

El Juzgado, en merito al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 33° del Código Procesal Civil resuelve: 1.- Téngase por recepcionado el expediente principal que se devuelve. 2.- Cúmplase lo ejecutoriado por la Sala Laboral Transitoria de Piura mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N°19, de fecha 30 de enero de 2017, y Requírase a la demandada DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de los demandantes el incentivo de " canasta de alimentos", más el pago





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 007 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 20 FEB 2018

devengados en la forma como se ha señalado en la Sentencia de Vista, debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y boletas mensuales de pago, debiendo sustentar documentalmente con cuál de los procedimientos establecidos en el artículo 47° de la Ley N°27584, está cumpliendo el mandato judicial bajo apercibimiento de Ley.

Tercero: Que, mediante Oficio N°67-2018-PJTP-CSJP/PJ de fecha 30 de enero de 2018, el Juzgado devuelve la copia del expediente administrativo que contenía las resoluciones administrativas materia de impugnación a fin se proceda a emitir la resolución administrativa, copias fedatadas que son fiel copia del original y que la Sala Suprema Constitucional tuvo a la vista para emitir un nuevo pronunciamiento administrativo; y, estando las razones que se consignan en el Oficio N°415-2012-GR-430030 de fecha 16 de abril de 2012 que el expediente original fue remitido por la Gerencia Regional Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial al Ministerio de Economía y Finanzas, sin que se haya devuelto, y estando que el mandato judicial se encuentra sujetos a plazos, emítase pronunciamiento teniendo a la vista el expediente devuelto por la autoridad judicial.

Cuarto: Que, mediante Oficio N°026-2018/GRP-11000-AD-HOC-LABORAL de fecha 24 de enero de 2018, la Procuraduría Pública Regional -Procesos Laborales hace de conocimiento el mandato judicial, solicitando se emita el acto administrativo que corresponde, conforme a las atribuciones.

Quinto: Que, el artículo 139° de la Constitución Política dice: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional. (lo negrito y subrayado es nuestro).

Sexto: El mandato constitucional antes señalado está en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos**, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 007-2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 20 FEB 2018

responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala..." (lo negrito es nuestro).

Sétimo : Que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental, siendo uno de los componentes del mismo derechos a la ejecución de la resoluciones judiciales, el cual debe ser entendido como aquel derecho que garantiza el cumplimiento de lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial, surgiendo así, de parte de la autoridad administrativa dar estricto cumplimiento teniendo sustento dicho derecho en el carácter vinculante de las decisiones judiciales recogido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Octavo: Asimismo, en la STC N°03019-2009-PA/TC, de fecha 29 de octubre de 2010, el Tribunal Constitucional ha expresado en relación al derecho a la ejecución de resoluciones lo siguiente:

9. En tanto, que la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones, constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la Sentencia 0015-2001-AI y el 004-2002-AI este Colegiado ha dejado establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que por sus propio carácter, tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...) El Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo pronunciamiento de tutela, a través de sentencia favorable sea compensada.

En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre la tutela y ejecución al establecer que, "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución"(STC4119-2005-2005-AA/TC, fundamento 64)

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2015 y estando al mandato judicial y con las Asesorías de Asesoría Legal y la Oficina Técnica Administrativa;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RECONOCER el beneficio de "Canasta de Alimentos en forma mensual debiéndose incorporar dicho concepto como incentivo en las planillas y las boletas mensuales de pago a favor de los demandantes: Leslye Eduardo Zapata Gallo,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 007 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura,

20 FEB 2018

Alicia Teresa More Peñaranda, Rocío Ríos Ríos, Judith Noelia Córdova Patiño, Ana Gilda Castillo Campos, Ros Lucila Chávez Pacherras, Haydee Socorro Benito Masías, Miguel Ángel Calle Ruiz, Nora Dina Rivera Mezones, Socorro Elizabeth Castillo Campos, Manuel Francisco Ríos Ábalos Manuela Concepción Gallo Otero, Rosa Ulidia Méndez Briceño, Cesar Augusto Cruz Vilchez, Margarita Calderón Villalta, Juan Carlos López, Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, Luis Rosendo Cruz Guevara, Orlando Calle Pasapera, José Hugo Piñarreta Armijos, Jorge Wigberto Montero Bereche, María Elena Arévalo de Chávez, Milagros del Carmen Masías García y Francisca Etelvina Ojeda Mezones .

ARTICULO 2°.- RECONOCER el concepto de devengados de la "Canasta de Alimentos" con retroactividad a marzo 1999, por el monto de S/5'227,000.00 (Cinco Millones doscientos veintisiete mil con 00/100 Soles) según corresponda a cada uno de los trabajadores demandantes (24) : Leslye Eduardo Zapata Gallo, Alicia Teresa More Peñaranda, Rocío Ríos Ríos, Judith Noelia Córdova Patiño, Ana Gilda Castillo Campos, Ros Lucila Chávez Pacherras, Haydee Socorro Benito Masías, Miguel Ángel Calle Ruiz, Nora Dina Rivera Mezones, Socorro Elizabeth Castillo Campos, Manuel Francisco Ríos Ábalos Manuela Concepción Gallo Otero, Rosa Ulidia Méndez Briceño, Cesar Augusto Cruz Vilchez, Margarita Calderón Villalta, Juan Carlos López, Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, Luis Rosendo Cruz Guevara, Orlando Calle Pasapera, José Hugo Piñarreta Armijos, Jorge Wigberto Montero Bereche, María Elena Arévalo de Chávez, Milagros del Carmen Masías García y Francisca Etelvina Ojeda Mezones . adjuntándose el cuadro en donde se detalla la relación del monto de cada beneficiario y su liquidación en forma individual, según anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 3° DISPONER a la Oficina Técnica Administrativa información Tecnológica e Informática de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura realice las acciones administrativas y de Planeamiento y Presupuesto ante la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional para la atención y ejecución presupuestal de lo resuelto en los artículos primero y segundo de la presente resolución directoral regional, e informe al Poder Judicial sobre el procedimiento.

ARTICULO 4°.- Comuníquese la presente Resolución al Segundo Juzgado Laboral de Piura, a los trabajadores demandantes, a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina de Administración del Gobierno Regional, a la unidad de Persona, y así como todos los estamentos administrativos de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

[Firma]
Esora Verónica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL